

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. . 170013110300620210021602**

Auto Interlocutorio N.º 10

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el presente proceso verbal de responsabilidad médica, promovido por los señores Dora Patricia Giraldo Restrepo, María Samira Restrepo Serna, Rigoberto Giraldo Naranjo, Gloria Elcy Giraldo Restrepo, Carlos Alberto Giraldo Restrepo y Jorge Iván Zuluaga Giraldo, en contra de Coomeva Eps en liquidación, trámite que se surtió con el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora De Fianza S.A. Confianza, y a fin de lograr la certeza necesaria para proferir sentencia dentro del asunto, resulta menester, en uso de la facultad concedida en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, decretar una prueba de oficio en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 9 de diciembre de 2021 y luego de haberse inadmitido en dos ocasiones, se admitió el presente asunto y se le dio el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Luego, en la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal, llevada a cabo el 24 de agosto de 2023, se desarrollaron las etapas pertinentes y al momento del decreto de pruebas, se dispuso tener como tales, las documentales aportadas en la demanda, enlistando cada una de ellas de la siguiente manera:

- 1) *“Historia clínica de Coomeva EPS.*
- 2) *Historia clínica de la señora Dora Patricia Restrepo.*

- 3) *Copia de los resultados de los exámenes.*
- 4) *Copia de órdenes médicas.*
- 5) *Copia de expedientes de tutela.*
- 6) *Copia de calificación de pérdida laboral.*
- 7) **Copia de los registros civiles (negrilla de Sala)**
- 8) *Copias de las cédulas de los demandantes.*
- 9) *Certificado de afiliación a Coomeva EPS.*
- 10) *Certificados de cotizaciones a Coomeva EPS.*
- 11) *Análisis del caso, elaborado por el Dr. Juan Morales Gómez.”*

Pese a lo anterior, al momento de dictar sentencia, el Juzgador de instancia adujo que los certificados que acreditan el parentesco entre Dora Patricia y el resto de los demandantes no se aportaron; sin embargo agregó, que a partir de la declaración y versiones recaudadas a lo largo del proceso, se podía concluir que los demandantes hacían parte de un grupo familiar.

III. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que en el trámite de la apelación de sentencia, el juzgador de segunda instancia se encuentra facultado para decretar pruebas oficiosamente¹, lo que de cara a lo previsto en el artículo 170 de la misma norma se convierte en un deber, cuando sea necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Ahora, ha de decirse que en Colombia está proscrita la tarifa legal, lo cierto es que hay ciertas supuestos que requieren de una prueba solemne para su demostración, sin que pueda a falta de esta, reemplazarse con otros medios de prueba, que para aquello, no tiene los efectos esperados.

Sobre el particular, el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, hablando sobre la ineptitud jurídica de las pruebas, explica que

*“Obedece a la exigencia legal de solemnidades respecto de ciertos actos jurídicos, que circumscribe los medios de prueba jurídicamente aptos para comprobarlos. **Ejemplo de ello es el requerimiento de documento escrito para la inscripción de una persona en el registro del estado civil (Decreto 1260 de 1970, arts. 9 a 11)** o para la formación de la promesa civil de celebrar contrato (CC, art. 1611, modificado por la Ley 153 de 1887, art. 89), o de escritura pública para constituir o enajenar derechos sobre bienes inmuebles (CC, art. 1857-2 y Decreto 960 de 1970, art. 12). En tales casos el respectivo hecho solo puede ser comprobado en el tráfico jurídico por medio del documento específico; los demás medios carecen de aptitud demostrativa en el tráfico jurídico.*

Pretender la comprobación de un hecho por un medio sin aptitud para demostrarlo, es tan estéril como acreditar un hecho impertinente. En ambos casos hay desperdicio injustificado de esfuerzos.

De ahí que la proposición de actividad probatoria inconducente deba ser rechazada de plano

¹ Congreso de la República (2012) Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012 art 327) Avance Jurídico. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#327

(CGP, art. 168).”²(negrilla de sala)

Bajo este panorama, no resulta acertado que la prueba del parentesco entre aquellos que conforman la parte activa en esta Litis, haya sido suplida por indicios, o pruebas testimoniales, cuando lo cierto es que dicha situación solo puede demostrarse a partir de los registros civiles de cada uno de ellos, en el que se evidencie la relación de familiaridad que comparten.

Debido a que lo discutido en esta instancia tiene absoluta relación con aquel supuesto, esta Magistratura encuentra necesario decretar de oficio, la prueba del parentesco entre la señora Dora Patricia Giraldo Restrepo y María Samira Restrepo Serna, Rigoberto Giraldo Naranjo, Gloria Elcy Giraldo Restrepo, Carlos Alberto Giraldo Restrepo y Jorge Iván Zuluaga Giraldo.

En tal sentido, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue a este proceso los registros civiles de nacimiento de Dora Patricia Giraldo Restrepo, María Samira Restrepo Serna, Rigoberto Giraldo Naranjo, Gloria Elcy Giraldo Restrepo, Carlos Alberto Giraldo Restrepo y Jorge Iván Zuluaga Giraldo, en los que se evidencie el parentesco entre ellos.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Auto Decreta Prueba de Oficio
170013110300620210021602

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d442ed53180736db4ae062bb558170d43da3e1732e8ee56316d814bbd66795**

Documento generado en 13/02/2024 11:20:42 AM

² Roja Gómez, ME. (2018) *Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles Temis*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>